Año de 1908 | Lunes 25 de Mayo | Número 117

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Al examinarse por la Sección de Estadística los partes facilitados por los Ayuntamientos de la provincia referentes á la nueva Estadística del movimiento social de la población, ha llamado poderosamente la atención que las dos terceras partes del número total de éstos dén en absoluto como negativo dicho movimiento en sus respectivos términos, durante los cuatro meses que van transcurridos del corriente año, siendo anómalo que esto suceda, sobre todo, en algunas comarcas y distritos municipales donde es notoria y pública la constante y crecida emigración de sus habitantes.

No deja asimismo de estrañar también el escaso movimiento que en otros municipios se nota, en algunos de los cuales ocurre lo mismo que se acaba de manifestar.

Tales resultados obtenidos hasta ahora, hacen sospechar de si no se han hecho públicas y cursado, como debían, las órdenes terminantes y enérgicas para dar á conocer y hacer cumplir el servicio al vecindario; ó de que no se han adoptado las medidas conducentes á evitar que, bien directa, bien indirectamente, dejasen de adquirirse los datos y noticias para estamparlos en los estados impresos correspondientes á cada uno de los casos que pudieran ocurrir, ya por cambios de residencia, ya por traslados de vivienda.

Como la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, encargada de la misión de implantar y llevar á efecto la Estadística de la **migración exterior** é **interior** que por Real orden de 11 de Enero último la fué confiada, tiene decidido empeño é interés de que en breve plazo se organice debidamente este servicio, siendo los datos recogidos reflejo fiel de la veracidad y exactitud de los hechos realizados; para lo cual, si por la persuasión no se convencen los Ayuntamientos de la utilidad é importancia del susodicho servicio, si el celo, iniciativa y actividad de las primeras autoridades municipales, como los de los señores Secretarios de sus corporaciones, cuya inteligente ayuda y concurso están justamente reconocidos, no son suficientes para conseguir un éxito lisonjero como se espera, la citada Dirección está dispuesta, en uso de sus atribuciones y valiéndose de cuantos procedimientos estén á su alcance, á fin de obtener el fin deseado, el ordenar en último término, que se giren visitas de comprobación, por personal técnico, á aquellos distritos en que haya vehementes y fundadas sospechas de que el servicio del Movimiento social no se lleva en la forma y modo que se ha prevenido por el expresado Centro, por conducto de la oficina de Estadística, en las varias circulares publicadas en el periódico oficial de la provincia, de cuya estrecha observancia hizo mi Autoridad especial recomendación.

Por lo tanto, para evitar los perjuicios subsiguientes como consecuencia de la comprobación hecha sobre el terreno por una Comisión facultativa, los Alcaldes que por descuido, falta de tiempo ú otras causas no hayan acusado movimiento alguno hasta hoy del acaecido en los primeros meses del año actual, pueden inquirir las noticias pertinentes sirviéndose de los alcaldes de barrio, celadores y otros dependientes del Municipio, de los vecinos etc.; en cuanto se refieran á emigrantes, ya al extranjero, ya á otro municipio de España; por que los datos en los casos de inmigración y traslado los pueden y deben facilitar los mismos interesados. Consignadas, pues, las noticias en los impresos oportunos iguales á los modelos estampados en el «Boletín Oficial», núm. 25 del año en curso, enviarán aquellos diligenciados en regla á la referida oficina.

También se ha observado que gran número de Ayuntamientos no son puntuales en comunicar á ésta, durante los plazos marcados, el movimiento ocurrido en cada mes, dando lugar á que tenga que recordárselo no solo por aquella Dependencia sino por este Gobierno civil con los apercibimientos y conminaciones legales, el inmediato despacho del servicio reclamado. A fin de que en lo sucesivo no se repitan estas dilaciones que paralizan la marcha de esta Estadística, retrasando ulteriores trabajos, á más de ser en menoscabo del principio de autoridad tan insistente negligencia en cumplimentar los servicios, prevengo á los Alcaldes que procuren evitar en adelante las demoras en dar los partes, pues de lo contrario, adoptaré otras medidas más severas, siendo inexorable en su aplicación, para cortar de raíz tan punible abandono, sin perjuicio de exigir á quién corresponda las responsabilidades consiguientes. Desde luego quedan conminados con el máximum de la multa que dispone el art. 184 de la vigente ley Municipal, aquellas autoridades que tienen incumplido este servicio por lo que se refiere al pasado mes de Abril.

Por último, ordeno á los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios que todavía están sin cumplimentar un punto de la circular publicada en el «Boletín Oficial» del 31 de Enero pasado, que en el oficio mensual de la presente Estadística manifiesten los acuerdos alusivos á ésta, tomados por la Corporación respectiva, con referencia á los extremos siguientes: el estado y marcha del servicio, las dificultades que se opongan á su cumplimiento, las medidas adoptadas para conseguir que se formalicen y entreguen las cédulas y para corregir las faltas de los empleados y particulares que infrinjan sus respectivas obligaciones.

Para la resolución de cuantas dudas se presenten, estúdiense con detenimiento las detalladas instrucciones que dicta la circular publicada en el «Boletín Oficial» citado anteriormente, así como en las notas y observaciones que figura al pie de los estados insertos en el mismo «Boletín», apareciendo como ampliación á aquellas instrucciones otra circular en el número de la publicación correspondiente al día 5 del mes que rige.

Orense 21 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que están en descubierto por el parte referente á Abril último.

Allariz	Muiños
Baños de Molgas	Oimbra
Beariz	Parada del Sil
Carb.ª de Valdeorras	Petín
	Rua
Cenlle	Teijeira (La)
Cortegada	Toén
Junq.ª de Ambía	Vega (La)
Lobera	Verea
Monterrey	Villardevós

Expropiaciones

Dispuesto por la Dirección general de Obras públicas el pago del expediente de expropiación de parte de una finca de D. Emilio Morenza en la travesía de Ginzo, carretera de Villacastín á Vigo, he acordado señalar el día 20 de Junio próximo para efectuar dicho pago en la casa Consistorial de dicho Ayuntamiento de Ginzo, á los comprendidos en el citado expediente.

Y para que llegue á conocimiento

de aquellos á quienes interese, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, cumpliendo lo prescrito en el art. 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Orense 21 de Mayo de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley de emigración de 21 de Diciembre de 1907

(Continuación.—Véase el número anterior)

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que á cada emigrante corresponda, según el art. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cuyo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja 0'40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0'60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0'60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0'60 metros.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, á no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspondientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1'83 metros de largo por 0'80 de ancho, en la proporción de un 6 por 100 de la totalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años: esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0'70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen solo para determinados grupos de literas, deberán tener, cuando menos, 0'60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningun caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separaciones entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarlas de los hombres solos y de las mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera española para cada departamento análogo de mujeres.

En ningún caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el dia de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer á dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente á medio mes.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana.

Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del dia, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al dia.

De 300 á 600 idem, dos id. id.

De 600 en adelante, tres id. id.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

Hasta 100 emigrantes, 2 hombres y una mujer.

Desde 100 hasta 250, 3 hombres y 2 mujeres.

Desde 250 hasta 450, 5 hombres y 2 mujeres.

Desde 450 hasta 700, 6 hombres y 3 mujeres.

Desde 700 hasta 1.000, 8 hombres y 4 mujeres,

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, construidos según las reglas de la más perfecta higiene, y, tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.—Víveres y provisiones

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á víveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento,

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporción de la duración del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reuna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las instrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Sección primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, enviarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de víveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando además las respectivas cantidades. La Junta local después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente *de fresco* que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará esta prescripción á las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada dia y por cada emigrante mayor de diez

años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semena, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Médico de abordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Para la conservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provisión de hielo, á razón de 5 kilogramos por emigrante.

(Continuará).

CONSEJO PROVINCIAL

de Agricultura y Ganadería y Jefatura de Fomento de la provincia de Orense

CIRCULAR

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan, que no dieron cumplimiento á lo prevenido en la circular de esta Jefatura de Fomento, fecha 24 de Enero último, inserta en el «Boletín Oficial» del día 28 del mismo mes, se servirán hacerlo á la mayor brevedad. Caso contrario usaré de las atribuciones que por disposiciones vigentes me están conferidas.

Orense 25 de Abril de 1908.—El Jefe de Fomento, *Juan Taboada.*

Ayuntamientos que se mencionan

Allariz, Baños de Molgas, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Maceda, Taboadela, Villar de Barrio, Bande, Entrimo, Lobera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea, Beariz, Carballino, Cea, Maside, Piñor, Pungín, San Amaro, Acebedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá, Baltar, Blancos, Calvos de Randín, Sandianes, Sarreaus, Trasmiras, Villar de Santos, Amoeiro, Barbadanes, Coles, Nogueira, Pereiro, Peroja, San Ciprián, Toén, Esgos, Avión, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Melón, Ribadavia, Castro Caleelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Teijeira, Trives, Petín, Rua, Rubiana, Vega, Villamartín, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Villardevós, Gudiña, Viana y Villarino.

AYUNTAMIENTOS

Don Genaro Gándara González, Alcalde del Ayuntamiento de Bande

Hago saber: Que esta Corporación, en sesión de 19 del actual, ha declarado prófugos, previos los oportunos expedientes, haciéndoles responsables de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción, á los mozos que se expresan á continuación por haber dejado de concurrir al acto de clasificación y declaración de soldados, excepto los de los reemplazos de 1902, 1903, 1904 y 1907, que lo fueron por no haberse presentado á recoger los pases de caja ni á la concentración para su destino á cuerpo.

En su virtud, ruego á todas las autoridadss, y especialmente á la Guardia civil y agentes de orden público, procedan por todos los medios que estén á su alcance, á la busca y captura de los mencionados mozos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos

Reemplazo de 1908

Núm. 3 del sorteo.—Santiago López Pérez, hijo de Juan María y Lorenza, de Pazos.

Núm 4 de idem —Jesús Campelo González, hijo de José y María, de Calvos.

Núm. 5 de idem.—Lisardo Fernández Alvarez, hijo de Domingo y Generosa, de Pereira.

Núm. 8 de idem.—José Alvarez Mármol, hijo de Antonio y Carmen, de Martiñán.

Núm 9 de idem.—Delfín do Baño do Baño, hijo de Mateo y Teresa, de Guin

Núm 13 de idem.—Eduardo Vázquez Incógnito, hijo de Jacinta, de Garabelos.

Núm 14 de idem —Francisco de Prado Seijo, hijo de José y Josefa, de Villameá.

Núm 15 de idem —Manuel Labrador Rodríguez, hijo de Jacinto y María, de Vilela.

Núm 16 de idem.—Francisco González Incógnito, hijo de Matilde, de Carpazás.

Núm 23 de idem —José López Alvarez, hijo de Casimiro y María Josefa, de Calvos

Núm 27 de idem —José María Alvarez Alvarez, hijo de José y Rosalía, de Pereira.

Núm. 30 de idem.—José Pérez González, hijo de Domingo y María, de Maus.

Núm 31 de idem.—Antonio Martínez Alvarez, hijo de José y Susana, del Pazo.

Núm. 35 de idem —Francisco Diz Rivero, hijo de Juan Manuel y Francisca, de Nigueiroá.

Núm 37 de idem.—José Fernández do Baño, hijo de Martín y Teresa, de Vilela.

Núm 43 de idem —Elías Campos Alvarez, hijo de José y María Juana, del Rivero.

Núm. 45 de idem —Candido Delgado Rodríguez, hijo de Isidro y Encarnación, de Quintela.

Núm 48 de idem.—Emilio Rivera Portela, hijo de Manuel y Dolores, de Calvos.

Núm 51 de idem.—Francisco López Garrido, hijo de Ramón y Teresa, de Guin.

Múm. 52 de idem —Enrique González Quintas, hijo de Manuel y María, del Rivero.

Núm 53 de idem.—Velisario Rodríguez Vázquez, hijo de Andrés y Encarnación, de Martiñán.

Núm 55 de idem —Evaristo González Lage, hijo de Genaro y María, de Carpazás.

Núm. 56 de idem —Pedro Fausto Nieves Nogueiras, hijo de José y Eduarda, de Sordos.

Núm. 57 de idem —Herminio Gaspar Domínguez Incógnito, hijo de Adelaida, de Bande.

Núm 58 de idem.—Crispín Morgade Fernández, hijo de Francisco y Marcelina, del Rivero.

Reemplazo de 1902

Núm. 27 de idem.—José Feijóo Martínez, hijo de Santiago y Carmen, de Lueda.

Reemplazo de 1903

Núm. 13 de idem.—Rosendo Fernández Añel, hijo de Vicente y Genoveva, de Guin

Núm 27 de idem.—José de Prado Alvarez, bijo de Juan Manuel y Teresa, de Villameá.

Reemplazo de 1904

Núm. 20 de idem.—Antonio Salgado Gónzález, hijo de Manuel y Benita, de Nigueiroá.

Reemplazo de 1907

Núm 2 de idem.—José Espiña González, hijo de Ramón y Vicenta, de Lueda.

Núm 7 de idem.—Miguel Salgado Fernández, hijo de Casimiro y Ana, de idem.

Bande 30 de Abril de 1908. —El Alcalde, Genaro Gándara.

Reg. núm. 2087

Don Manuel Fernández Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calvos de Randín.

Hago público: Que en virtud de los oportunos expedientes tramitados al efecto, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento con las responsabilidades prevenidas por el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos del actual reemplazo, Manuel González Moira, número 1 del sorteo; Vicente Alvarez Ulloa, núm. 3; Francisco Veloso Macía, núm 4; Delfín Alvarez Fernández, núm. 5; Antonio González Barrio, núm 6; José Veloso María, núm. 7; Leopoldo Suárez Quintas, número 8; Germán Canella Lorenzo, núm, 10; Camilo Vázquez Rodríguez, núm. 15; Marcial Estévez Nóvoa; núm. 16; José Monteira Quintas, número 18; José Fidalgo Barrio, número 21; Germán Pérez Barrio, núm 23; Evaristo Costa Veloso, núm. 27; y Lisardo Valencia Díaz, núm. 33.

Y como se desconoce el actual paradero de los referidos mozos, intereso y ruego á todas y cada una de las Autoridades que ejerzan jurisdicción en distintos órdenes, y agentes de las mismas, procedan á la busca y captura de los mencionados mozos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía con las seguridades debidas.

Calvos de Randín 9 de Mayo de 1908.—El Alcalde, Manuel Fernández

Reg. núm. 3009

Don Florentino Lorenzo, Alcalde del Ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, y á instancia de Pedro Rodríguez Tain, vecino de Vigide, en este Municipio, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de diez años con paradero ignorado de sus hijos Joaquín Rodríguez López, de 34 años de edad, y Venancio Rodríguez López, de 29 años de edad.

Y para conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica participen á esta Alcaldía los datos que adquieran de los dos ausentes, se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid»

Irijo 18 de Mayo de 1908.—Florentino Lorenzo.

Reg. núm. 3010

Verín

Habiendo sido encontrada en un pueblo de este término municipal, la cantidad de 3.650 pesetas, perdida en 9 de Mayo de 1905, suma que, en dinero y otros valores, obra á disposición de esta Alcaldía, y por más que es conocido su dueño, cumpliendo lo que preceptúa el artículo 615 del Código civil, hago público dicho hallazgo, á los efectos del 616, debiendo los que se crean con derecho, reclamar y justificarlo ante la misma en el plazo de ocho días.

Verín, Mayo 20 de 1908.—El Alcalde, Vicente Sola.

Reg. núm. 3029

JUZGADOS

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido

Por la presente requisitoria, hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de uso de cédula personal falsa, contra Venerando Fidalgo Pato, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de Su Majestad el R. y (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala de Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Venerá do Fidalgo Pato, de veintidós años de edad, hijo de Leandro y de Cipriana, soltero, natural y vecino de Lañoá del Camino, partido judicial y provincia de Orense, labrador.

Dado en Vigo á dieciocho de Mayo de mil novecientos ocho.—Francisco Alcón.—El Secretario, P. D., Manuel Fernández

Reg. núm. 3030

El Tribunal municipal de este término, en los autos de juicio verbal de faltas, sustanciados en este Juzgado contra Josefa Rodríguez Alvarez, vecina de la Cerniza, por daños, acordó en el día de hoy se ofrezca el procedimiento al marido de la denunciante, Florindo Pérez Alonso, vecino de dicho Cerniza, y en la actualidad en ignorado paradero, y si renuncia ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle.

Y para que sirva de notificación y citación al interesado, á los efectos consiguientes, se libra el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en San Juan de Río á dieciséis de Mayo de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Albino Méndez.—El Secretario, Cesáreo Peregil.

Reg. núm. 3034

EDICTOS MILITARES

Don José Orbaneja y Castro, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería de Campaña, y Juez instructor del expediente formado al recluta Paulino Barreiro García, por haber faltado á concentración en la Zona de reclutamiento de Valdeorras, (Orense).

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado recluta Paulino Barreiro García, hijo de Roque Barreira y de Pascuala, natural de Flordereyvello, Ayuntamiento de Villardevós, partido judicial de Verín, provincia de Orense, de 23 años de edad, estatura un metro 610 milímetros, labrador, estado soltero; para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por el mencionado delito, apercibiéndole, de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo y, caso de ser habido, lo remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á 12 de Mayo de 1908.—José Orbaneja.

Reg. núm. 3003

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del regimiento de Infantería de Burgos número 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración instruyo contra el recluta de este Cuerpo, Casiano Rodríguez Prado.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Antonio y de Isabel, datural de Aizádigos, Ayuntamiento de Villardevós, provincia de Orense, evecindado en Aizádigos, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense distrito militar de la 8.ª región, nació en 3 de Julio de 1886, de oficio labrador, estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provinnia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parandole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Casiano Rodríguez Prada, y caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así la tengo acordade en diligencia de este día.

Dado en León á 15 de Mayo de 1808.—Mariano Linares

Reg. núm. 3031

Anuncio

El día 14 del actual, desapareció de la Vega Laguna del término de Rairiz de Veiga y Porquera, en el partido de Ginzo de Limia, una yegua de raza monterrosina, de seis cuartas poco más de alzada, color pardo ó blanco oscuro, con las cuatro herraduras iguales y á medio uso, oreja pequeña, la cola corta, crines derechas y mal aseadas y de poca edad, pero ya cerrada.

La persona en cuyo poder se halle ó dé razón de su paradero, se lo participará á su dueño D. Juan Puga Fernández, quien gratificará tal obsequio en su casa de Rairiz de Veiga.

Manuel Rodríguez

Reg. núm. 3028

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15